



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0231-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo NILO (diseño)

Société des Produits Nestlé S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8272-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 859-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas veinte minutos del dieciséis de noviembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, representando a la empresa Société des Produits Nestlé S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la Confederación Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiún minutos, veintisiete segundos del dieciocho de febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha catorce de setiembre de dos mil diez, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, representando a la empresa Celsius Property B.V. Amsterdam (NL) Schaffhausen Branch, organizada y existente de conformidad con las leyes de la Confederación Suiza, solicitó se inscriba como marca de fábrica el signo NILO, en la clase 5 de la nomenclatura internacional, para distinguir pesticidas, fungicidas y herbicidas.



SEGUNDO. Que por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha siete de febrero de dos mil once, el Licenciado Freddy Fachler Grinstein, representando a la empresa Soci  t   des Produits Nestl   S.A., se opuso al registro solicitado.

TERCERO. Que por resoluci  n de las catorce horas, veinti  n minutos, veintisiete segundos del dieciocho de febrero de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial declar   inadmisibles por extempor  nea la oposici  n planteada, acogiendo el registro solicitado.

CUARTO. Que en fecha tres de marzo de dos mil once, la representaci  n de la empresa Soci  t   des Produits Nestl   S.A. plante   recurso de apelaci  n contra de la resoluci  n final antes indicada.

QUINTO. Que a la substanciaci  n del recurso se le ha dado el tr  mite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensi  n de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dict  ndose esta resoluci  n fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no cont   con el   rgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez D  az D  az; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De inter  s para la presente resoluci  n se tiene por probado:

- 1- Que los edictos de ley dentro del presente tr  mite se publicaron en fechas dos, tres y seis de diciembre de dos mil diez (folio 1).
- 2- Que la oposici  n planteada por la empresa Soci  t   des Produits Nestl   S.A. fue presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha siete de febrero de dos mil once (folio 4).



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que la oposición fue presentada fuera del plazo otorgado por Ley, la declara inadmisibles por extemporánea. Por su parte la representación de la empresa apelante no hace alegatos a favor de su apelación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el presente expediente y su tramitación, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el **a quo**. El Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en sentencia N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, indicó:

“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a-quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”

En el presente asunto, la falta de agravios impide el conocimiento por el fondo de la apelación planteada, por lo que, en función de contralor de legalidad, tan solo resta a este Tribunal indicar que, en efecto, el plazo para oponerse ha de cuantificarse a partir de la fecha de la primera



publicación, artículo 16 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, la cual fue el dos de diciembre de dos mil diez, por lo tanto, el plazo otorgado vencía el día dos de febrero de dos mil once, y al haberse presentado la oposición hasta el día siete de ese mismo mes, ésta resulta extemporánea y por lo tanto no atendible por la Administración, así, debe declararse sin lugar el recurso de apelación, confirmándose la resolución venida en alzada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras representando a la empresa Société des Produits Nestlé S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiún minutos, veintisiete segundos del dieciocho de febrero de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Roberto Arguedas Pérez

Luis Gustavo Álvarez Ramírez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TNR: 00.42.38